



Riohacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA SEGUIDO POR MARITZA ESTHER DE CASTRO DE GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA "COOTRAGUA" Y OTROS RAD: 44-001-31-03-001-2020-00084-00

Tal como lo dispone el artículo 101-2 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial procede a resolver sobre la excepción previa formulada por la curadora Ad-Litem de los demandados José Daniel Mora Álvarez, José Luis Peña Rúa, Sara Luz Calderón Blanco, Alexander Barros Pedrozo y Jonathan Herrera Hernández.

#### 1.- EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

##### 1.1.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La curadora Ad-Litem aduce, sucintamente, que la narración fáctica de los hechos, deben venir en una narración separada, individualizada, de forma sencilla, por lo que considera que es anti técnico presentar bloques de hechos en razón a que la narración fáctica se dificulta ya que no conlleva a una secuencia, cronológica y consecutiva de los hechos, afirmando que en la presente demanda existen hechos que se repiten, hecho 1 de un bloque y hecho 1 de otro bloque, eso crea confusión y enredo y poca claridad; dificultando a la parte demandada ejercer un mejor derecho de defensa.

Además, resalta que los hechos tengan como requisito "numerados", esto exige que la demanda contenga una numeración arábiga de cada hecho, y preferiblemente en orden y cronología en que sucedieron, no unos pocos números para muchos hechos.

#### 2.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCION PREVIA.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, describió el traslado de la excepción previa manifestando, sucintamente, que de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso y lo contemplado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra teoría general del proceso, parte general, respecto a los hechos ha sido imperativa en establecer sus reglas, y, considera que las conclusiones aludidas por la curadora Ad-Litem son desacertadas, toda vez, que el código no establece cuantas líneas debe tener un hecho, solo se limitó a establecer que debían ser clasificados y numerados.

Afirma que, estudiada nuevamente el acápite de los hechos, se tiene que estos, han sido debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo dispone la norma imperativa procesal, prueba de ello a partir del folio 7 del c-1

inicia el acápite de los hechos con el numeral primero hasta el hecho número quingentésimo segundo (vs fl 29 c-1)

Para resolver se,

#### CONSIDERA

El Código General del Proceso en su artículo 82 establece los requisitos que debe contener la demanda, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 5 “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Ahora bien, revisada la demanda en su acápite de hechos, se observa claramente que los mismos se encuentran determinados, clasificados y numerados, como lo impone la citada norma, luego entonces, el Despacho no comprende la confusión de la memorialista.

Del mismo modo, se le aclara que la palabra “numerados” no implica necesariamente que deba realizarse una numeración arábica, pues dicha palabra se relaciona con número y al respecto, la Real Academia Española ha expuesto que existen dos sistemas básicos para representar los números mediante signos: la numeración arábica y la numeración romana; y, en los textos escritos pueden emplearse tanto cifras como palabras. En ese sentido, los números pueden ser cardinales u ordinales: los primeros, expresan cantidad en relación con la serie de los números naturales; y, los segundos, expresan orden o sucesión en relación con los números naturales e indican el lugar que ocupa, dentro de una serie ordenada, el elemento al que se refieren; como se representan a continuación:

NÚMERO O CIFRA CARDINAL	PALABRAS
0	cero
1	uno
2	dos
3	tres

NÚMERO O CIFRA ORDINAL	PALABRAS
1.º	primero
2.º	segundo
3.º	tercero
4.º	cuarto

Y, la norma no determina una forma de numeración específica, ni prohíbe alguna de ellas, por lo tanto, es potestativo de quien presenta el escrito, utilizar cualesquiera de ellas, que para el caso que nos ocupa, los hechos en la demanda fueron numerados con palabras: primero, segundo, tercero, etc., lo cual no perjudica al lector.

Por otra parte, la norma tampoco limita el número de hechos a relacionar en el escrito de demanda ni el número de palabras que debe contener cada hecho,

por lo tanto, no le asiste razón a la curadora ad-litem en cuanto a los argumentos esbozados por la misma.

En ese orden de ideas, esta excepción será negada.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción previa, presentada por la curadora Ad-Litem de los demandados José Daniel Mora Álvarez, José Luis Peña Rúa, Sara Luz Calderón Blanco, Alexander Barros Pedrozo y Jonathan Herrera Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951447795e429f76d28b08a1df42bdbff0cdf203eac7f9618610b64a3ad351a**

Documento generado en 18/05/2022 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>